



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO AMAYA ORTEGÓN
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201700225 00

Previo informe secretarial, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., HUMBERTO AMAYA ORTEGÓN, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Oficio No. DESTJ16-556 de 23 de febrero de 2016, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial por medio del cual se le negó la inclusión como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015; y la nulidad del acto ficto o presunto que en virtud de recurso de apelación del Oficio No. DESTJ16-556 de 23 de febrero de 2016, debió proferir el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada al pago de las diferencias de dinero que la entidad no pagó al demandante en sus prestaciones sociales para los periodos 2013 a 2017, y se indexen las sumas de dinero no reconocidas.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con las prestaciones sociales.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2017 (fl.6), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$36.885.850. La estimada por la parte actora es de \$15.200.715 (fl.5), es decir, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en el acto demandado (fl.7), el señor HUMBERTO AMAYA ORTEGÓN se desempeña como Escribiente Municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monquirá - Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor HUMBERTO AMAYA ORTEGÓN afectado por la decisión que no le liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial (fl.2).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado NEMECIO ANTONIO RODRÍGUEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.272 de Tunja, y portador de la T.P. No.123.730 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Oficio No. DESTJ 16 – 556 de 23 de febrero de 2016 (fls.7-9), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, informa que contra este procedía los recursos de reposición y en subsidio de apelación. En virtud de lo anterior, la parte actora el día 18 de marzo de 2016 (fl.10), interpuso recurso de apelación el cual no fue resuelto por la administración; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. DESTJ 16 – 556 de 23 de febrero de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja (fls.7-9).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;(...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas, y dirigido contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **HUMBERTO AMAYA ORTEGÓN** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

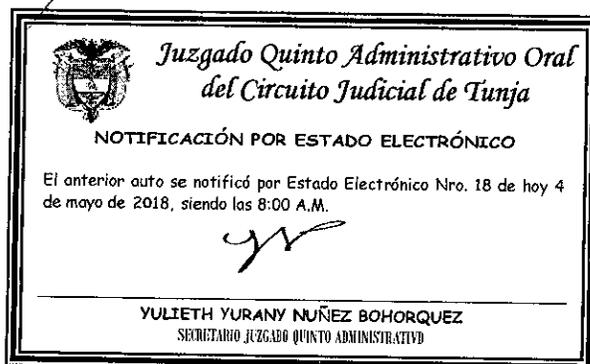
NOVENO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético del escrito de demanda que cumpla con los estándares para su envío a través de correo electrónico (archivo en pdf de máximo 5 Megabytes de tamaño).

DECIMO. Reconocer personería al Abogado NEMECIO ANTONIO RODRÍGUEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.175.272 de Tunja, y portador de la T.P. No.123.730 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

UNDECIMO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
 JUEZ AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BRICEÑO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201700205 00

Previo informe secretarial, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor LUIS ALBERTO BRICEÑO MEJÍA, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. DESAJTUO17-1128 de 10 de mayo de 2017, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, y se declare la configuración y consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no resolución en tiempo del recurso de apelación presentado en contra del Oficio No. DESAJTUO17-1128 de 2017.

Como consecuencia de lo anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago a favor del demandante de las diferencias económicas por los periodos comprendidos desde el 12 de julio de 2007 hasta el 25 de junio de 2009 como Juez Promiscuo Municipal de Umbita, desde el 30 de abril de 2010 hasta 07 de mayo de 2010 como Juez 01 Civil del Circuito de Tunja, desde el 17 de septiembre de 2010 hasta 24 de septiembre de 2010 como Juez 01 Civil del Circuito de Tunja, desde el 14 de febrero de 2011 hasta 21 de febrero de 2011 como Juez Sexto Civil Municipal de Tunja, desde el 11 de enero de 2011 hasta 31 de diciembre de 2012 como Juez Cuarto Civil Municipal de Tunja y desde el 25 de mayo de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014 como Juez Promiscuo Municipal de Boyacá Boyacá, entre el saldo mensual realmente pagado y lo que se le debió pagar en atención a que la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como emolumento adicional de carácter salarial conforme lo definido en la sentencia de 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado. Se condene a la entidad al pago de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, de vacaciones, de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos que el demandante haya dejado de percibir en razón del 30% adicional que se le dejó de pagar en dichos periodos; que los valores sean reajustados o actualizados teniendo en cuenta el IPC, y se reconozcan y paguen intereses moratorios.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

***“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...
 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 44 y 45 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial Administrativo II el día 26 de octubre de 2017, en la cual se indica que dentro del asunto de la referencia se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por no existir animo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2017 (fl.11), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$36.885.850. La estimada por la parte actora es de \$37.818.098 (fl.9). Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, para efectos de determinar la competencia por factor cuantía, se debe tomar en cuenta el valor de la pretensión mayor, siendo en este caso la referente a las diferencias salariales equivalentes a \$21.543.914, monto que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la certificación obrante a folio 12 del expediente, el señor LUIS ALBERTO BRICEÑO MEJÍA tuvo como último lugar de prestación del servicio el Municipio de Boyacá, en el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor LUIS ALBERTO BRICEÑO MEJÍA afectado por la decisión que no le liquida su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, con la inclusión como factor salarial de la Prima del 30% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (fl.3).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada CARMEN ADELFA GÁMEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No.23.474.182 de Chinavita, y portadora de la T.P. No.58.281 del C.S. de la J. (fl.1)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Oficio No. DESAJTUO 17 – 1128 de 10 de mayo de 2017 (fls.39-41), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, informa que contra este procedían los recursos de reposición y apelación. Mediante Resolución No.02410 de 01 de junio de 2017 (fl.43) fue

concedido el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante, el cual no fue resuelto por la administración; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. DESAJTUO 17 – 1128 de 10 de mayo de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja (fls.39-41).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;(...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas, y dirigido contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, del Ministerio Público, de la parte actora y de la apoderada del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al

efecto por el señor **LUIS ALBERTO BRICEÑO MEJÍA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

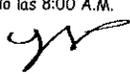
NOVENO. Reconocer personería la Abogada **CARMEN ADELFA GÁMEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.474.182 de Chinavita, y portadora de la T.P. No.58.281 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CON JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 4 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MAYORGA PATARROYO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 003 201700150 00

Previo informe secretarial, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., MANUEL FRANCISCO MAYORGA PATARROYO, a través de apoderada judicial, solicita que se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se inapliquen por inconstitucionales e ilegales los incisos 2,3 y 4 del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESTJ 16 – 3523 de 21 de diciembre de 2016 por medio del cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la demandante teniendo como factor salarial la bonificación judicial, que se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. DESTJ 16 – 3523 de 21 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación y pago a favor de la demandante de todas las prestaciones sociales causadas desde el año 2013, hasta la actualidad y en lo sucesivo como bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses sobre las cesantías y cualquier otra que haya devengado la demandante para dicho periodo, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, que la actualización o incremento anual de la bonificación judicial se realice conforme al IPC, se efectúe el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 2º de la ley 244 de 1995, como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías durante el tiempo que ha laborado al servicio de la rama judicial, se reconozcan perjuicios materiales y el valor de los gastos en los que tuvo que incurrir la demandante por honorarios profesionales, que las sumas que resulten de la reliquidación se indexen de acuerdo al IPC, se reconozcan y paguen intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá. al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio (34) del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 10 de agosto de 2017, en la cual se indica que dentro del asunto de la referencia se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al haber transcurrido los 3 meses contados a partir de la radicación de la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2017 (fl.14), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$36.885.850. La estimada por la parte actora es de \$16.877.152 (fl.13), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la certificación obrante a (fl. 25) del expediente, MANUEL FRANCISCO MAYORGA PATARROYO se desempeña como Profesional Universitario en el Despacho No.5 del Tribunal Administrativo de Boyacá en la Ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho MANUEL FRANCISCO MAYORGA PATARROYO afectado por la decisión que no le liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial (fl.1).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada JANNETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.40.042.833 de Tunja, y portadora de la T.P. No.122.176 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Oficio No. DESTJ 16 – 3523 de 21 de diciembre de 2016 (fls.19-20), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, informa que contra esta procedía los recursos de reposición y en subsidio de apelación. En virtud de lo anterior, la parte actora el día 30 de enero de 2017 (fls.21-22), interpuso recurso de apelación el cual no fue resuelto por la administración; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. DESTJ 16 – 3523 de 21 de diciembre de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja (fls.19-20).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;(...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas, y dirigido contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Se allega igualmente copia en medio magnético de la demanda (fl.54).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **MANUEL FRANCISCO MAYORGA PATARROYO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la Abogada **JANNETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.042.833 de Tunja, y portadora de la T.P. No.122.176 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

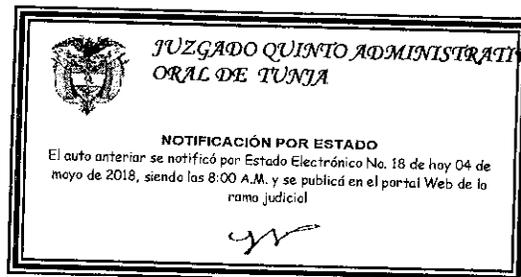
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.
Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700109 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda y el escrito de excepciones presentado por el Municipio de Tunja. (Fls.135-140).

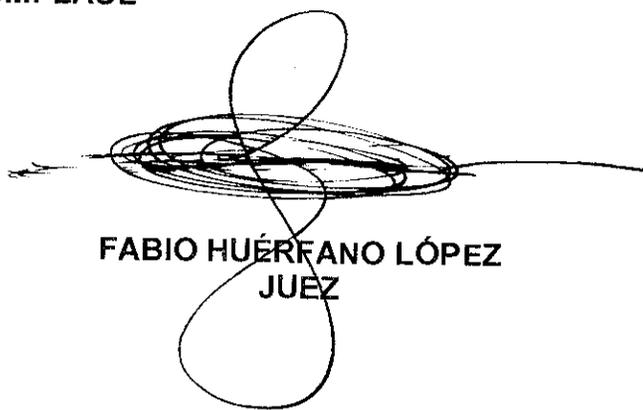
Teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libra mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, este Despacho dispone que por Secretaría **se corra traslado de las excepciones propuestas** a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

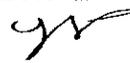
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 18 de hoy 04 de mayo de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A E.S.P
DEMANDADO: MYRIAM YOLANDA PAREDES CEBALLOS
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00197-00**

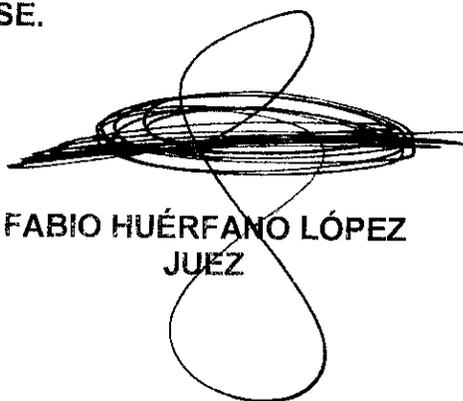
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día siete (07) de junio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



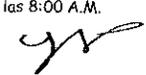
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

JCM

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 04 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MARIPI
DEMANDADO: SIXTO ALBEIRO REYES MORENO
RADICADO: 15001 3333 006 201500047 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento citación devuelta por 472 correos nacionales (fl.212), por medio del cual informa el destinatario el abogado Luis Arturo Arias es desconocido por lo tanto se realizó la devolución de la comunicación de designación como curador ad-litem, siendo imposible su ubicación.

Conforme a lo antes expuesto y a lo consagrado en el artículo 49 del C.G.P., este despacho encuentra procedente designar nuevo curador ad litem para que actúe como defensor de oficio del demandado Sixto Albeiro Reyes Moreno según auto de fecha 14 de abril de 2016 (fl.121), por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado Sixto Albeiro Reyes Moreno, tal como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P., con el fin de garantizarles su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

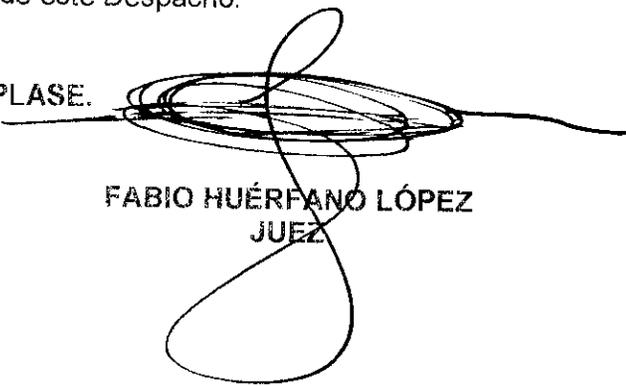
RESUELVE:

PRIMERO.- Designar como **curador ad litem** del demandado SIXTO ALBEIRO REYES MORENO, a la Abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOZO quien se podrá ubicar en la diagonal 69B No 1-42 teléfono 3132821749, quien integra la lista de auxiliares de la justicia.

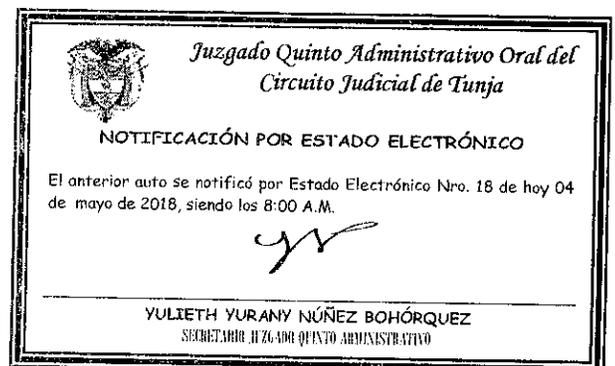
SEGUNDO.- Comunicar esta designación a la Abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOZO, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Se pone en conocimiento a la parte demandante que el trámite correspondiente está a su cargo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

L076





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SIERRA AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 004 201800079 00**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.81) procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores JORGE DAVID SIERRA AMAYA, ROSALBA AMAYA MORA, EDGAR JIMMY GUTIÉRREZ AMAYA, VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ AMAYA, YANETH VIVIANA ROA AMAYA, LUIS ALBERTO ROA AMAYA Y ANDRÉS FELIPE SIERRA AMAYA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los siguientes términos:

"PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mis poderdantes y en contra de la demandada, así:

1. *A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$58.251.887,02 por concepto de lucro cesante consolidado.*
2. *A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$74.692, 861,90.*
3. *A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, en calidad de víctima: 80 smmlv.*
4. *Para Jorge David Sierra Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
5. *A favor de Rosalba Amaya Mora, en calidad de madre de la víctima: 80 smmlv.*
6. *Para Edgar Jimmy Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
7. *A favor de Víctor Manuel Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
8. *A favor de Yaneth Viviana Roa Amaya, en calidad de hermana de la víctima: 40 smmlv.*
9. *Para Luis Alberto Roa Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
10. *Para Andrés Felipe Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*

SEGUNDA: Por los intereses moratorios del capital desde la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia y hasta cuando sea totalmente cancelada en los términos de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandada." (fl.3)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que en ejercicio de la acción de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el cual surtió ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja con el No.2007-0145, culminando en primera instancia con sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión negando las pretensiones.

La sentencia fue apelada por la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Boyacá quien mediante sentencia del 07 de abril de 2015 revocó la sentencia de primera instancia, declarando la responsabilidad del estado y condenando al pago de perjuicios a favor de los demandantes en abstracto, incidente de liquidación de perjuicios realizado ante el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja.

La sentencia cobró ejecutoria el 23 de abril de 2015 y el auto que estableció la liquidación de condena en abstracto cobro ejecutoria el día 23 de septiembre de 2015, según constancias expedidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

El 03 de noviembre de 2015 se formuló petición ante la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, para el cumplimiento de la sentencia junto con los documentos necesarios para el trámite correspondiente.

A folios 6 a 12 obra poder debidamente otorgado por los señores JORGE DAVID SIERRA AMAYA, ROSALBA AMAYA MORA, EDGAR JIMMY GUTIÉRREZ AMAYA, VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ AMAYA, YANETH VIVIANA ROA AMAYA, LUIS ALBERTO ROA AMAYA Y ANDRÉS FELIPE SIERRA AMAYA al Abogado CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.770.212 de Tunja, y portador de la T.P. No.54.651 del C. S. de la J.

A folios 20 a 50 del expediente, obra copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el día 18 de mayo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el No.2007-00145 negando las pretensiones de la demanda y copia autentica de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 07 de abril de 2015 que decidió revocar la sentencia de primera instancia, declarando la responsabilidad del estado y condenando al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y condenando en abstracto a la entidad demandada a pagar en favor de los demandantes perjuicios morales.

A folios 51 a 59 obra copia autentica de la liquidación de perjuicios realizada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

A folio 13 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, en la cual se indica que las fotocopias corresponden a las originales que reposan dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No.2007-0145, adelantado mediante apoderado judicial por JOSÉ OSWALDO GUTIÉRREZ AMAYA Y OTROS, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **veintiuno (21) de abril de 2015, a las cinco de la tarde.**

A folio 53 del expediente obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, en la cual se indica que las fotocopias corresponden a las originales que reposan dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No.2007-0145, adelantado mediante apoderado judicial por JOSÉ OSWALDO GUTIÉRREZ AMAYA Y OTROS, e indica que la decisión que estableció la liquidación de condena cobró ejecutoria el día **veintitrés (23) de septiembre de 2015, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella¹.

¹Decreto 01 de 1984, artículo 136 "Caducidad de las acciones.
(...)

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia y del auto que liquido la condena en abstracto, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que teniendo en cuenta que la sentencia condeno en abstracto, se tiene en cuenta el auto que liquido la condena y **este cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2015**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 23 de marzo de 2017** es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutivo, **oportunidad que para el caso vencería el 24 de marzo de 2018 respectivamente**

La demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2018 (fl.1), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial,;..."

Los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia autentica de la sentencia proferida por el por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el día 18 de mayo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el No.2007-00145.
- Copia autentica de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 07 de abril de 2015 que decidió:

"REVOCASE la sentencia proferida el 18 de mayo de 2012, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja. En su lugar dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones causadas al señor José Oswaldo Gutiérrez Amaya, por los hechos ocurridos el día 21 de junio de 2005.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONDENASE** en abstracto a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar al señor José Oswaldo Gutiérrez Amaya identificado con la C.C No.1.049.602.742 de Tunja, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, siguiendo las pautas expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENASE en abstracto a Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a los señores José Oswaldo Gutiérrez Amaya, Jorge David Sierra Amaya, Rosalba Amaya Mora (madre de la víctima), Edgar Jimmy Gutiérrez Amaya, Víctor Manuel Gutiérrez Amaya, Yaneth Viviana Roa Amaya, Luis Alberto Roa Amaya y Andrés Felipe Sierra Amaya (hermanos de la víctima) los perjuicios morales, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, para la condena en concreto la parte actora deberá dentro de los sesenta días a la ejecutoria de esta providencia, promover ante el a-quo incidente de liquidación en concreto, teniendo en cuenta los parámetros indicados en la parte motiva de esta sentencia..." (Fls.36-50).

- Copia autentica de la liquidación de perjuicios realizada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja el día 17 de septiembre de 2015, que dispuso:

"PRIMERO: Modificar la liquidación de la condena presentada por el apoderado de la parte demandante el día 01 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Liquidar la condena en abstracto derivada de la sentencia proferida el 07 de abril de 2015, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión. En consecuencia, la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, pagara a los señores José Oswaldo Gutiérrez Amaya, Jorge David Sierra Amaya, Rosalba Amaya Mora (madre de la víctima), Edgar Jimmy Gutiérrez Amaya, Víctor Manuel Gutiérrez Amaya, Yaneth Viviana Roa Amaya, Luis Alberto Roa Amaya y Andrés Felipe Sierra Amaya (hermanos de la víctima), las siguientes sumas:

1) A favor José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$58.251.887,02 por concepto de lucro cesante consolidado.

2) A favor de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, por concepto de lucro cesante futuro, la suma de \$74.692, 861,90.

3) Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, en calidad de víctima: 80 smmlv.
- Para Jorge David Sierra Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- A favor de Rosalba Amaya Mora, en calidad de madre de la víctima: 80 smmlv.
- Para Edgar Jimmy Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- A favor de Víctor Manuel Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- A favor de Yaneth Viviana Roa Amaya, en calidad de hermana de la víctima: 40 smmlv.
- Para Luis Alberto Roa Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- Para Andrés Felipe Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv."

- Constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, en la cual se certifica la ejecutoria de la sentencia con fecha del **veintiuno (21) de abril de 2015, a las cinco de la tarde** (fl.13).
- Constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, en la cual se certifica la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación el día **veintitrés (23) de septiembre de 2015, a las cinco de la tarde** (fl.53).
- Copia de la Cesión de derechos litigiosos del proceso realizada por el señor José Oswaldo Gutiérrez Amaya al señor Jorge David Sierra Amaya según suscrita el 30 de noviembre de 2015.(fl.65)

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

El título ejecutivo está contenido en la sentencia proferida el día 07 de abril de 2015, por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el auto de liquidación de perjuicios realizada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja el día 17 de septiembre de 2015 dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00145.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que existe una incongruencia en la pretensión de la demanda en el sentido que el apoderado solicita en el numeral segundo *"por los intereses moratorios del capital, desde la fecha en que cobro ejecutoria la sentencia y hasta cuando sea totalmente cancelada en los términos de la ley 1437 de 2011."* (fl.3) y según las pruebas de la demanda, el auto que aprobó la liquidación de la condena cobro ejecutoria el 23 de septiembre de 2015 (fl.53), por lo tanto el Despacho ordenara librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital, desde el 24 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria del auto).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de los señores **JORGE DAVID SIERRA AMAYA, ROSALBA AMAYA MORA, EDGAR JIMMY GUTIÉRREZ AMAYA, VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ AMAYA, YANETH VIVIANA ROA AMAYA, LUIS ALBERTO ROA AMAYA Y ANDRÉS FELIPE SIERRA AMAYA**, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$58.251.887,02 por concepto de lucro cesante consolidado.
- A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$74.692, 861,90.
- A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, en calidad de víctima: 80 smmlv.
- Para Jorge David Sierra Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- A favor de Rosalba Amaya Mora, en calidad de madre de la víctima: 80 smmlv.
- Para Edgar Jimmy Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- A favor de Víctor Manuel Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.

- A favor de Yaneth Viviana Roa Amaya, en calidad de hermana de la víctima: 40 smmlv.
- Para Luis Alberto Roa Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- Para Andrés Felipe Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó la condena). y hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a al Abogado **CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.770.212 de Tunja, y portador de la T.P. No.54.651 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos (fls.6-12).

NOVENO. Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 18 de hoy 4 de MAYO de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Yr

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

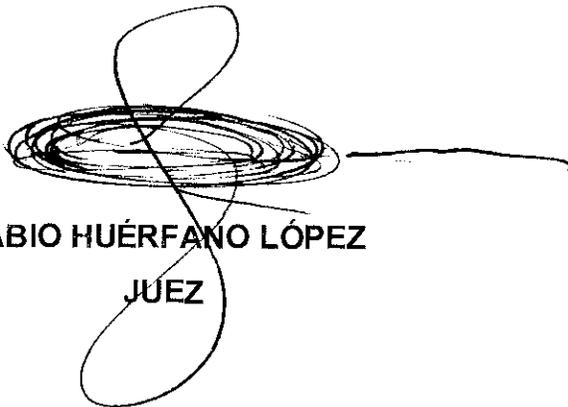
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO DIAZ ESPINEL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC
RADICADO: 150013333005 2017-00110-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.166).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.

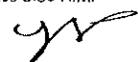
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 04 de mayo de 2018, siendo los 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA BEATRIZ GONZALEZ MORA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00194-00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- (fls.127-156), a través de apoderada judicial, presentando escrito de contestación a la demanda. Así mismo, en escrito separado procedió a llamar en garantía a la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá (fls.157-165).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con la finalidad de que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el objetivo del llamamiento en garantía es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el llamado en garantía.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, la figura del llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

- **Del caso concreto.**

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, entidad para la cual trabajó el demandante y que realizó los descuentos para pensión, encontrándose que sobre los factores salariales solicitados por el demandante para la reliquidación pensional, la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá no realizó descuentos, por lo que dicha entidad tiene la obligación de realizar la liquidación y pago del aporte a pensión que corresponden a los factores solicitados para que la entidad haga la correspondiente liquidación pensional en caso de presentarse una sentencia condenatoria; así mismo, advierte que con la vinculación del llamado al proceso se debe estudiar su conducta al no cotizar los aportes en debida forma, lo que hizo incurrir en un error a la entidad demandada, por lo que se debe determinar en caso de accederse a las pretensiones de la demanda si el llamado en garantía debe responder por la indexación de la condena y los intereses.

Respecto a la solicitud del llamamiento en garantía, el despacho observa que se afirma la existencia de un vínculo legal entre la accionada y el llamado en garantía, el cual permite justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; este vínculo legal, se fundamenta en el hecho que la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, por lo que por este medio pretende que la llamada pague los aportes dejados de cancelar, para proceder a la reliquidación de la pensión que le fue concedida por Cajanal al demandante.

Frente a la prueba sumaria sobre la existencia de la relación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, en un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado en Auto de 16 de noviembre de 2016, proferido dentro del expediente radicado No.

150012333000 201400289 01 (1221 – 2015), con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“...En este orden de ideas, se establece que la redacción de las dos normas, tanto la del Código General del Proceso como la de la Ley 1437 de 2011, inician con el mismo verbo, esto es, “afirmar”. El cambio en su redacción, se debe entender como un cambio en sus efectos respecto de la norma derogada del Código de Procedimiento Civil, es decir, el artículo 57, el cual, para el caso de esta jurisdicción se aplicaba por la remisión expresa que hacía el Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer.

En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.

(...)

De acuerdo con las dos disposiciones que rigen actualmente la figura del llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez lo admita y disponga el trámite correspondiente. Significa, entonces, que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

En tal virtud, se revocará el auto de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial. ...” (Negrillas del Despacho)².

Conforme a la postura jurisprudencial anterior, encuentra el Despacho que para invocar la figura del llamamiento en garantía, conforme la normatividad procesal vigente, no es necesario aportar la prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual que invoca el llamante, solo se debe afirmar la existencia del referido vínculo, como ocurre en este caso.

Ahora bien, respecto de la procedencia del llamamiento en garantía del empleador, para que responda en el proceso por la mora patronal en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 15 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente radicado No. 1500131330102017-00011-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó.

“Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicarse en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Auto del 16 de noviembre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, RAD. 150012333000 201400289 01 (1221 – 2015).

sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento..."³ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e Incluir un debate ajeno al acá demandante.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, como antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400(28-10-15)	20120006201	20120009301	20140048600	20140005901(06-06-15)
201312901 (28-04-15)	(30-01-14)	(13-02-14)	(23-06-15)	20140005301 (30-06-15)
20140037800 (28-05-16)	20140003101	20140006001	20140011001	20140012701 (30-07-15)
20140053900 (07-07-16)	(13-04-15)	(29-04-15)	(30-07-15)	20150006900
20160040800 (28-03-17)	20130020801	20140001101	20150006900	(25-08-15)
	(21-05-15)	(29-04-15)	20140017001	20140010001 (06-08-15)
	20140007701	20150035500	(28-08-15)	20160005600(22-08-17)
	(25-06-15)	(23-09-15)	20150077700	
	20140006401	20150056400	(18-04-17)	
	(28-09-15)	(25-01-17)		

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados."

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a resulta improcedente el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, pues el fundamenta factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente Radicación número: 16.855.

para desatar controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia. ”4. (Negritas del Despacho).

El precedente jurisprudencial anterior, ratifica que en el llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del mismo es indispensable verificar a nivel sustancial, la efectividad del derecho legal que permite colegir el vínculo de la parte llamante con el llamado, puesto que esto implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole una eventual afectación patrimonial.

En ese sentido, pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho recuerda, que en este asunto no se discute el pago de aportes por parte del empleador de la parte demandante, sino que en la Litis, se debate si el actor tiene derecho o no a la reliquidación pensional, por consiguiente el derecho legal que se invoca como fundamento del llamamiento en garantía no tiene relación sustancial con lo que se discute en el proceso.

Por otra parte, el Despacho considera que conforme al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁵, junto a la condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

En consecuencia, no encuentra el Despacho soporte jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía a la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá presentado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. 15 de agosto de 2017. MP: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Rad: 150013133006-2017-00011-01.

⁵ Exp. No. 250002325000?0066075-01 M.P. Victor Hernando Alvarado Ardila

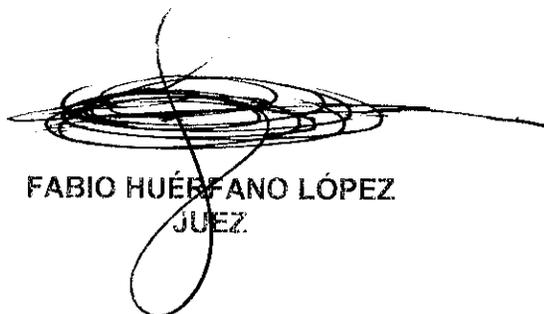
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.55 y s.s).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el proceso al Despacho para proveer sobre la audiencia inicial.

CUARTO.- Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

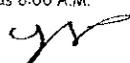
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 04 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRISTINA SUAREZ SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00107-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **ANA CRISTINA SUAREZ SUAREZ** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.451 de agosto de 2017, expedido por la Secretaria de Educación de Sogamoso, mediante la cual se reconoce y paga la Pensión Mensual Vitalicia de la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada reconozca y pague a la demandante la Pensión Mensual Vitalicia de jubilación, a partir del día que cumplió 20 años de servicio y 55 años de edad, equivalente al 75% de los salarios, con todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, se condene a la demandada a pagar el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionado y se efectúe el pago de dicha pensión desde el 09 de febrero de 2017.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC, que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, a folio 19 del expediente, se allega el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, expedido por la Secretaria de Educación de Sogamoso el diez (10) de abril de 2018, que señala el nombre del establecimiento educativo actual donde labora la docente, el cual es la **"Institución Educativa Técnico Bellas Artes Ubicado en el Municipio de Sogamoso (Boyacá)"**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del **AcuerdoPSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

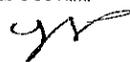
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 18 de hoy 04 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO HERNANDO IBÁÑEZ NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-0003400

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de 2 abril de 2018 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso interpuesto, este despacho considera que el mismo es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por otra parte, el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los diez días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., por consiguiente, se dispondrá a concederlo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, conforme a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

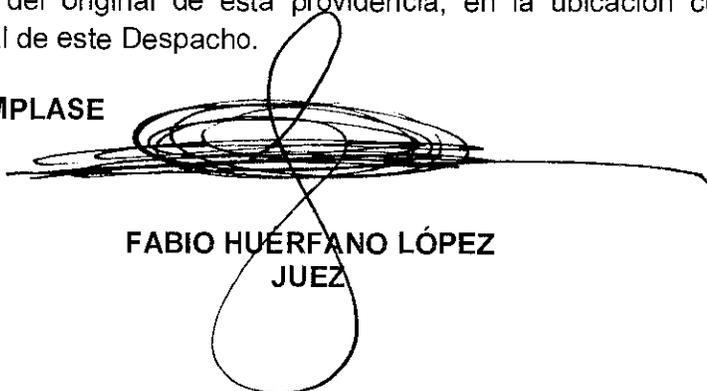
RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 2 de abril de 2018, proferida por este despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ ROBAYO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700206 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que las demandadas CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014, INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S, EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S, PEDRO CONTECHA CARRILLO, y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, llamaron en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Se observa que dentro del término de traslado para contestar la demanda, los demandados CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014, INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S, EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S y PEDRO CONTECHA CARRILLO, a través de apoderado judicial, compareció al proceso y presentó contestación a la demanda (fls.252-267). De igual manera, en ejercicio de la facultad consagrada en los artículos 225 del C.P.A.C.A. y 57 del C. de P.C. en el mismo escrito efectuó llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT 860.037.013.6 (Fl.264)

Se indicó en el escrito de llamamiento en garantía que entre MUNDIAL DE SEGUROS y el consorcio existe un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contenido en la póliza No. NB-100025053, el cual ampara al consorcio para la actividad para la cual fue conformado póliza que se encontraba vigente al momento de los hechos que narra la víctima.

Por otra parte, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en escrito separado (fls. 331-333), presenta llamamiento en garantía contra la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S, señalando que entre esa entidad y la llamada existe un contrato de seguros, que cubre los daños que pueda ocasionar esta entidad pública a terceros y que sean imputables al contratista durante la ejecución del contrato 1793 de 2012, lo que incluye las contingencias como las señaladas en los hechos de la demanda.

A folios 334 a 351 del expediente, se allega copia de la póliza No NB 100002002, con vigencia del 7 de noviembre de 2012 al 7 de septiembre de 2014, en la cual es tomador CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014 y/o INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y beneficiario cualquier tercero y/o INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. De igual forma, a folios 352 a 360, se allega el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS, para efectos de constatar sus direcciones de notificaciones judiciales.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. . (...)" (Subrayado del Despacho)

Revisado del escrito de contestación de la demanda presentada por parte del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014 y las personas que lo integran, no se explican más hechos en los cuales se fundamente el llamamiento en garantía, lo mismo que no se señalaron los fundamentos de derecho invocados para su procedencia, lo mismo que la dirección de domicilio del llamado, requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA. Conforme a lo anterior, al no haberse presentado el llamamiento en garantía con los requisitos de Ley, se debe negar el mismo.

Por otra parte, el escrito de llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente en tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho, lo admitirá y llamará en garantía a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de los demandados CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014, INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S, EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S y PEDRO CONTECHA CARRILLO, conforme a los memoriales poder que obran a folios 290 a 293 del expediente, atendiendo a que los otorgantes, corresponden al representante legal del consorcio contratista y al de las personas que lo conforman, conforme a los certificados de existencia y representación legal que se adjuntaron con la demanda (fl.14-21). Así mismo, se reconoce personería al apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, conforme al poder que se allega al expediente y que obra a folio 317 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, formulada por el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014, INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S, EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S y PEDRO CONTECHA CARRILLO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, formulada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notificar a través de la presente providencia a la llamada en Garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurren a través de apoderado judicial

y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la anterior notificación se ordena en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO.- Advertir a la llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la parte interesada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

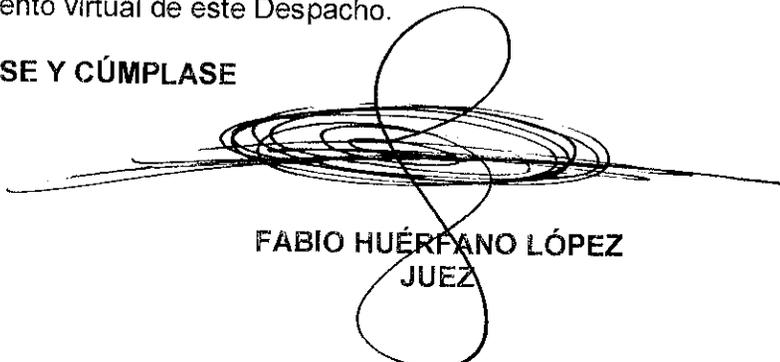
SEXTO.- Reconocer personería al abogado **JAIME IVÁN PRADA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.224.605, y portador de la T.P. No. 96.480 del C.S. de la J. como apoderado judicial del **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014, INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S, EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S** y **PEDRO CONTECHA CARRILLO**, en los términos y para los fines indicados en los poderes otorgados obrantes a folios 290 a 293 del expediente.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado **LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.477, y portador de la T.P. No. 176.333 del C.S. de la J. como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 317 del expediente.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

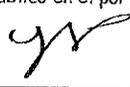
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 4 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: PRIMITIVO MURCIA LÓPEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 015 201700173 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento escrito de excepciones presentado por el apoderado del Departamento de Boyacá (fls. 200-204).

Encuentra el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de los 25 días establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

Es así como, atendiendo lo anteriormente dicho, este Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

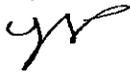
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 18 de hoy 4 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



314

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELVIA DIAZ LOPEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 150013333 013 2014 00056-00

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Respecto de dicha liquidación, este despacho considera lo siguiente:

De la liquidación del crédito.

Mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2015 (fls. 293-304), este Juzgado declaró probada la excepción de pago a favor de la POLICÍA NACIONAL y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia (fls. 302-303). Esta decisión fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 11 de octubre de 2017 (fl. 392-398 C.2).

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

“...1. Para NELSON ARTURO OVALLE DÍAZ, así:

- a. Por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$28.335.000, correspondientes a perjuicios morales.
- b. Por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$28.335.000, correspondientes al perjuicio que altera las condiciones de existencia.
- c. Por la suma de \$215.807.678 correspondientes a perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- d. Por los intereses moratorios generados desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2012 y desde el 15 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Para MARÍA ELVIA DÍAZ LÓPEZ, así:

- a. Por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$28.335.000, correspondientes a perjuicios morales.
- b. Por 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$14.167.500 correspondientes al perjuicio que altera las condiciones de existencia.
- c. Por los intereses moratorios generados desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2012 y desde el 15 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Para MARTHA YAZMÍN OVALLE DÍAZ, así:

a. Por 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$14.167.500, correspondientes a perjuicios morales.

b. Por 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$2.833.500 correspondientes al perjuicio que altera las condiciones de existencia.

c. Por los intereses moratorios generados desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2012 y desde el 15 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Para MIGUEL ÁNGEL OVALLE DÍAZ, así.

a. Por 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$14.167.500, correspondientes a perjuicios morales.

b. Por 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$2.833.500 correspondientes al perjuicio que altera las condiciones de existencia.

c. Por los intereses moratorios generados desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2012 y desde el 15 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. ...”

Mediante providencia del 11 de octubre de 2017 (fl.s 392ss C.2da.ins), el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, sin condenar en costas a la entidad ejecutada.

A folios 288 a 301 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado del ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2° del artículo 446 del CGP, término dentro del cual el ejecutado guardo silencio (fl. 302).

El Despacho mediante auto del 8 de marzo de 2018, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación. A folios 308 a 312 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito realizada el 23 de abril de este año, la cual arroja un total de \$703'849.847.

Revisada la liquidación de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma presenta errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada. Sin analizar en más detalle la liquidación aportada, se aprecia que el demandante liquidó el total de la condena, sin tener en cuenta que en la sentencia del 2 de septiembre de 2015, se declaró probada a favor de la POLICÍA NACIONAL la excepción de pago total de la obligación, por consiguiente, la liquidación debe versar única y exclusivamente sobre los valores señalados en la parte motiva que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, se debe señalar que el demandante para el cálculo de los intereses de mora, no utilizó la tasa de interés nominal fijado Superintendencia Financiera de Colombia y que aparece transcrita en la misma liquidación, resaltando que el interés mensual se expresa aplicando la siguiente fórmula:

$$N = [(1 + TEA)^{(1/n)} - 1]$$

En este sentido, la Superintendencia Financiera en el concepto 2008079262 – 001 del 2 de enero de 2009, señaló que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún

denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito estableciendo un total de capital, más intereses de mora de \$703'849.847, mientras que en la liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante fue de \$ 1.830'427.822,72, observándose un amplio margen de diferencia entre las dos.

En este sentido, considera el despacho que se debe modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ajustándola a lo liquidado por la Contadora del Tribunal, en tanto que la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajustó a los criterios técnicos establecidos para la determinación de los intereses moratorios e indexación, tal como se dispuso tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 11 de diciembre de 2017 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

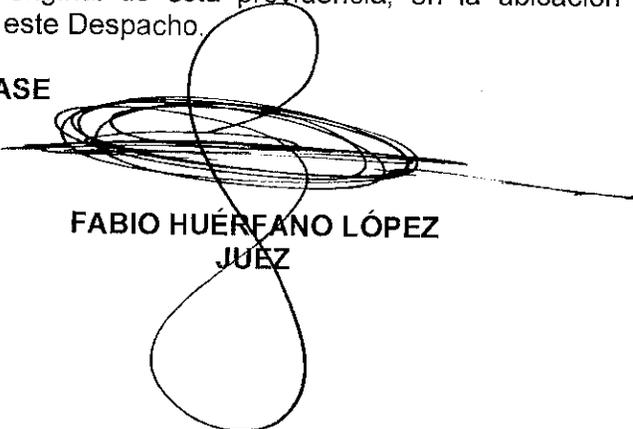
RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a lo dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 23 de abril de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia el valor total del crédito al 30 de noviembre de 2017, es la suma de \$703'849.847.

SEGUNDO.- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



1023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGETER LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001 3333 005 201600083 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 4 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (fls.996-1009).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 4 de abril de 2018, fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 6 de abril de 2018, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.1010), quedando ejecutoriada el día 20 de abril del mismo año –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 18 de abril de 2018 (fls.1017-1023).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

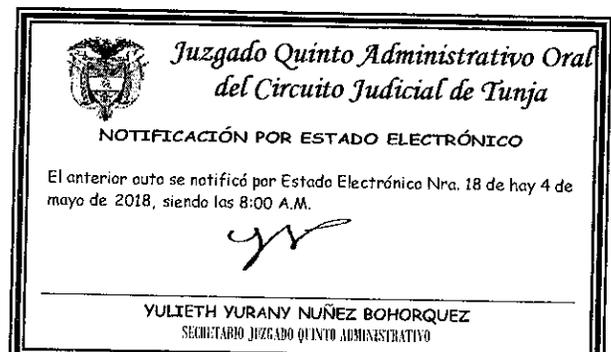
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 4 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMENZA CELY HERNÁNDEZ – ELKIN FABIÁN PARADA CELY
DEMANDADO: COMPÁRTA E.P.S.
RADICADO No: 15001 3333 005 201400100 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la entidad accionada guardó silencio frente a lo requerido por auto de 12 de abril de 2018.

Al respecto, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha **3 de abril de 2018** (fls.36-40) confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho al señor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS, en calidad de Representante Legal de Comparta E.P.S., mediante providencia de 21 de marzo de 2018 (fls.22-29).

Luego, mediante memorial de **04 de abril de 2018** (fls.43-48), la señora Lida Arjenedid Echeverría, en calidad de Gestor Departamental de Boyacá de Comparta EPS-S, solicitó no dar aplicabilidad y efectividad a la sanción impuesta toda vez que se había procedido nuevamente con la autorización de los exámenes requeridos por el menor ELKIN FABIÁN PARADA CELY.

Finalmente, teniendo en cuenta que no fue allegada prueba alguna que demuestre la efectiva expedición de las autorizaciones aducidas por la entidad incidentada, y con el propósito de establecer si es procedente dejar sin efectos la sanción impuesta por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto de **12 de abril de 2018** (fls.54-55), se requirió al señor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS, en calidad de Representante Legal de Comparta E.P.S., para que remitiera copia de las autorizaciones para "*impresión de arco dentario superior e inferior con modelo de estudio, fotografía clínica extraoral, intraoral, frontal o lateral, radiografía panorámica de maxilares, perfolograma, colocación de aparatología*", emitidas a favor del paciente ELKIN FABIÁN PARADA CELY, conforme lo indicado en el memorial radicado por la entidad el día 04 de abril de 2018.

Pese al anterior requerimiento, el señor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS **guardó silencio**.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que la entidad accionada dio efectivo cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 03 de junio de 2014, se ordena, por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2018 (fls.22-28), en el sentido de requerir al señor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS para que cancele la multa que le fuera impuesta, y de oficiar al Comandante de Policía de Bogotá para que haga efectivo el arresto del mismo.

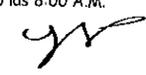
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 4 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



246

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON DAVID OSPINA MADRID y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 015 201700048 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa a la Abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo**, en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por inasistencia a la audiencia inicial llevada dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de 20 de marzo de 2018 (fl.228), notificada por estado electrónico No.13 del 21 de marzo de la misma anualidad, se señaló el día 18 de abril de 2018, a las nueve de mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se desprende del acta de la audiencia inicial, vista a folios 230 y 231 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandada no asistió a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado del Despacho)

En el expediente no obra justificación alguna presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, por la inasistencia a la mencionada audiencia.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por la apoderada de la parte demandada, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la apoderada judicial de la parte demandada, Abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo**.

297

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014¹, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

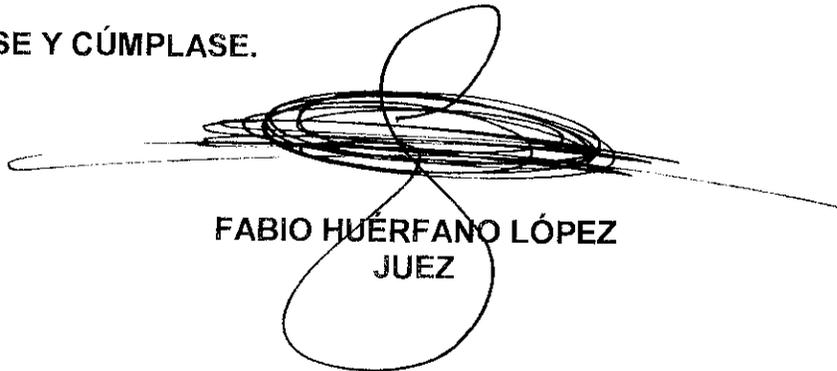
PRIMERO.- Imponer a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.040.413 de Tunja, y portadora de la T.P. No.142.835 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

La sancionada puede ser notificada a través de los correos electrónicos nidia.rodriguez@mindefensa.gov.co y notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co.

SEGUNDO.- La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual la sancionada deberá allegar los respectivos comprobantes de pago.

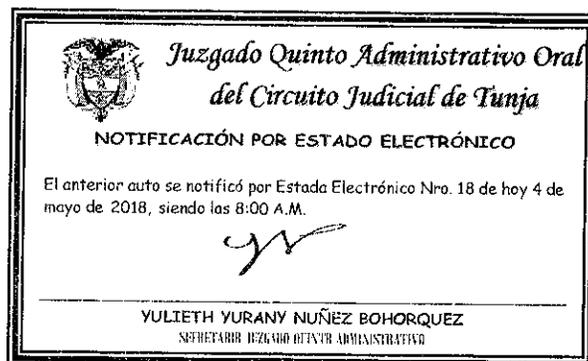
TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR



¹ Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.



116

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUVENAL AYALA CORZO
DEMANDADO: NACION-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00028-00

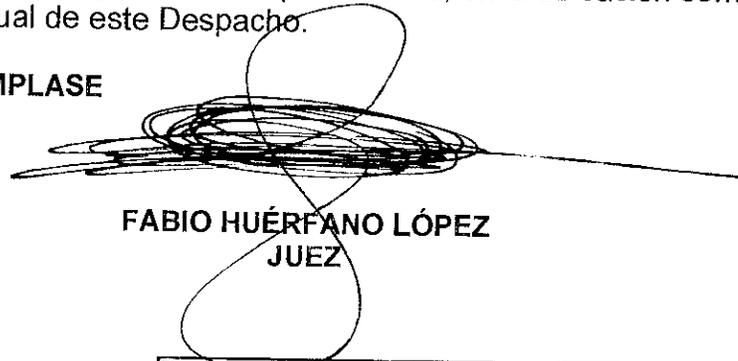
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día catorce (14) de junio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

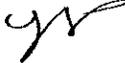
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 4 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ROSA EVA RIAÑO CAMACHO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
RADICADO: 150013333015 2017-00203-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.226).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Iufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 4 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

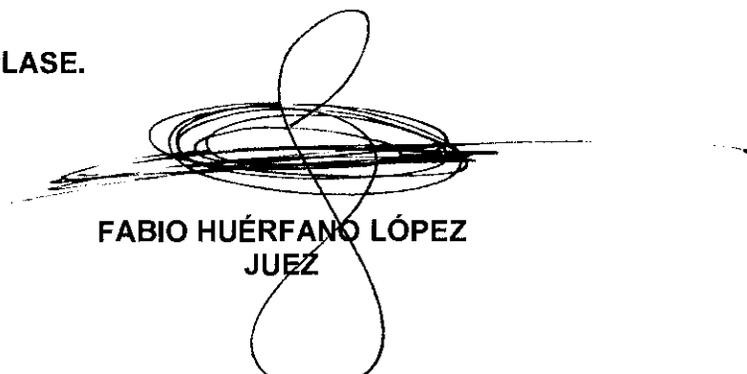
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: OLEGARIO SUÁREZ VILLAREAL
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
RADICADO No: 15001 3333 005 201700112 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional (fl.67) **excluyó de revisión** la presente acción de tutela.

En ese sentido, **obedézcase y cúmplase** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.6, mediante providencia de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls.50-57), por medio de la cual revocó la sentencia de catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls.30-38).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 4 de mayo de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ CONSUELO ARDILA CARO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO No: 15001333 005 2012 00072-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 385, por la suma total de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.148.868), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 23 de enero de 2018 (fls.367-376), así como por los gastos del proceso.

De igual forma, a folio 384 del expediente aparece memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. De conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Segundo. - A la parte demandante se le autoriza la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 01 de julio de 2015 (fls. 271-280), las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2018 (fls.367-376).

Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$3.000 pesos (\$100 pesos por folio) y allegar el original de la consignación junto con 3 copias de la misma.

Se autoriza a Claudia Liliana Hernández Suarez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.630.150 de Tunja para que retire las copias autorizadas.

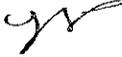
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 04 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018001069 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, se observa que si bien las sumas de dinero objeto de la ejecución son liquidadas no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del C.G.P, observándose igualmente que obra en el expediente la Resolución No. 006213 de 9 de octubre de 2014, mediante la cual presuntamente la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuya ejecución se persigue a través del presente proceso.

Ahora, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. (.)"* (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en la normatividad trascrita, considera necesario solicitar **el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls.36-37)**, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La sentencia objeto de liquidación obra a folios 8 a 14 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 19 de septiembre de 2013 (fl.29).
- Se debe liquidar la diferencia de las mesadas pensionales, la indexación y los intereses moratorios.
- Los intereses moratorios se deben liquidar conforme al artículo 177 del C.C.A., y hasta la fecha en que se efectúe la liquidación por parte de la Contadora.
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No. 006213 de 9 de octubre de 2014 (fls.32-35).
- Se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo señalado por la parte ejecutante (fls.2 Vto. y 36 Vto.), en la nómina del mes de mayo de 2015, la entidad ejecutada realizó un pago parcial por la suma de \$48.376.695.

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse nueva liquidación del crédito con base en tales lineamientos.

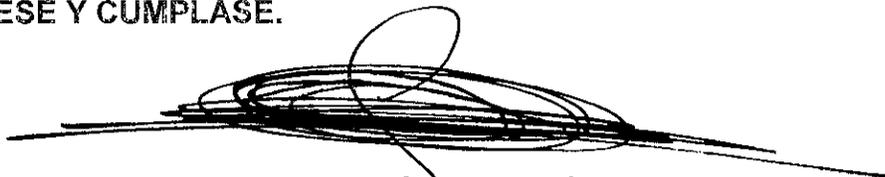
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

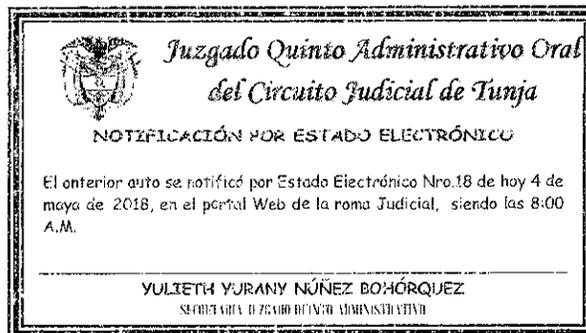
Previo a librar mandamiento de pago, por Secretaría, **remítase** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 009 201500099 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 157 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica del mandamiento de pago, del auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, de la liquidación del crédito, y de la liquidación de costas.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

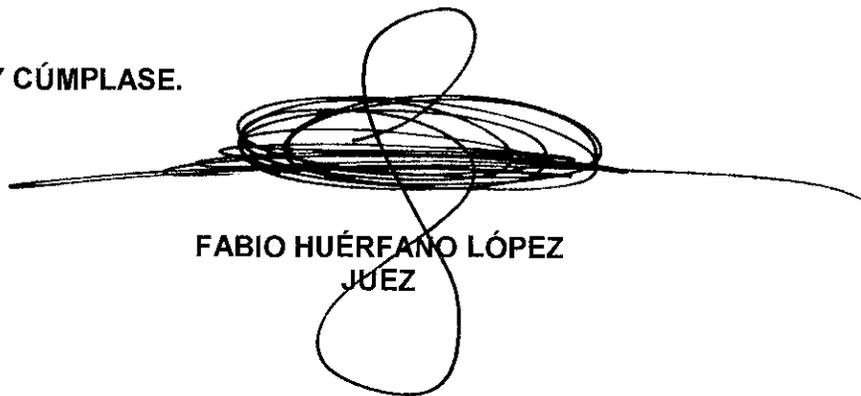
RESUELVE:

Autorizar la expedición de las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el **Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016**, en la cuenta de Aranceles, Emolumentos y Costos No. 3–082–00–00636–6, Convenio 13476 del Banco Agrario, y allegar las fotocopias pertinentes de las piezas procesales, así como el recibo por medio del cual se compruebe la consignación correspondiente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 4 de mayo de 2017, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portol Web de la rama judicial	
LAURA MILENA SIERRA CASALLAS SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GÓMEZ BUITRAGO y NUBIA CLEMENCIA BOADA GUARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDÓN Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201800102 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores JAIME ARMANDO GÓMEZ BUITRAGO y NUBIA CLEMENCIA BOADA GUARÍN, actuando en nombre propio y a través de apoderados judiciales, solicitan se declare que el MUNICIPIO DE RONDÓN y la empresa de CONSTRUCCIÓN OBRAS Y SERVICIOS SERVICON "SERVICONSTRU S.A.S" son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos en la modalidad de perjuicios morales y materiales, derivados de la ocupación y pérdida del bien inmueble "El Diamante" ubicado en el Municipio de Rondón de propiedad de los demandantes, con ocasión de la obra pública No. LP.MR-02-2015, ejecutada por el Municipio de Rondón y Serviconstru S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente a los demandados a pagarle a los demandantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos lo siguiente: 100 S.M.L.V a cada uno de los demandantes. Igualmente, que se pague por perjuicios materiales el monto que sea demostrado en el proceso y que se pague a cada uno de los demandantes la suma de 100 S.M.LV., por concepto de violación a los derechos de uso, disfrute y goce de la propiedad privada. Que la condena sea actualizada conforme al IPC, se de cumplimiento a la sentencia en los términos señalados por el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A y se ordene a la entidad al pago de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A folio 58 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 14 de noviembre de 2017, por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2017(fl.78), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$368.858.500**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es *"daño o perjuicio extrapatrimonial"* de **\$73.771.700** (fl.12), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Rondón.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa los señores JAIME ARMANDO GÓMEZ BUITRAGO y NUBIA CLEMENCIA BOADA GUARÍN, contra el Municipio de Rondón y la empresa de Construcción Obras y Servicios Servicon "SERVICONSTRU S.A.S" por los daños antijurídicos en la modalidad de perjuicios morales y materiales, derivados de la ocupación y pérdida del bien inmueble "El Diamante" ubicado en el Municipio de Rondón de propiedad de los demandantes, con ocasión de la obra pública No. LP.MR-02-2015, ejecutada por el Municipio de Rondón y Serviconstru S.A.S. (fls.4-5).

Otorga poder debidamente conferido a los Abogados FAUSTINO CÁRDENAS BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.242 de Rondón, y portador de la T.P. No. 199.405 del C.S. de la J. y DIEGO ALBERTO PITA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.630.816 de Tunja, y portador de la T.P. No. 286.804 del C.S. de la J. (fls.75-76).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, la obra pública ejecutada por los demandados, que dispuso la ocupación del inmueble de los demandantes para excavar, retirar tierra y construir gaviones, fue ejecutada a través del Contrato de Obra No. LP-MR-02-2015 celebrado en el mes de agosto de 2015 y dichas obras en el inmueble de los demandantes fueron ejecutadas en el mes de diciembre de 2015, más exactamente los días **16 y 17 de diciembre de 2015 (fl.4)**. Por lo tanto, como la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de octubre de 2017 (fl.58) a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el catorce (14) de noviembre de 2017**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.58).

A partir de dicha fecha, tendría el demandante un (01) mes y veinte (20) días adicionales para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el catorce (14) de diciembre de 2017 (fl.78)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda en físico y medio magnético para el traslado a las entidades demandadas, para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderados constituidos al efecto por los señores **JAIME ARMANDO GÓMEZ BUITRAGO y NUBIA CLEMENCIA BOADA GUARÍN**, en contra del Municipio de Rondón y la empresa de Construcción Obras y Servicios Servicon "SERVICONSTRU S.A.S".

SEGUNDO: **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE RONDÓN y LA EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN OBRAS Y SERVICIOS SERVICON "SERVICONSTRU S.A.S"**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Notificar** personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

SEXTO: Fijar la suma de **VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$21.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: Advertir a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al a los Abogados FAUSTINO CÁRDENAS BORDA, portador de la T.P. No. 199.405 del C.S. de la J. y DIEGO ALBERTO PITA OBANDO, portador de la T.P. No. 286.804 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.75-76).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

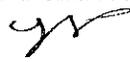
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 4 de mayo de 2018, en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GÓMEZ BUITRAGO y NUBIA CLEMENCIA BOADA GUARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDÓN Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201800102 00

En escrito separado se presentó llamamiento en garantía por la parte demandante al momento de radicar la demanda (fl. 1-70 cdo llamamiento en garantía). Respecto a esta solicitud el Despacho hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de llamamiento presentado por los apoderados de la parte demandante se indicó que son dueños del bien inmueble de nominado "El Diamante" ubicado en el perímetro urbano del municipio de Rondón -- Boyacá, como consta en la escritura pública No. 1.017 del 29 de diciembre de 2009 y en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 090-10537 de la oficina de instrumentos públicos de Ramiriquí. Se indicó que la administración municipal de Rondón -- Boyacá en el mes de agosto de 2015 decidió iniciar la construcción del coliseo municipal, celebrando el contrato de obra pública No. LP-MR-02-2015 con la empresa construcción obras y servicios servicon S.A.S, "SERVICONSTRU".

Relató que durante la construcción y ejecución de la obra referida el 16 y 17 de diciembre de 2015 la administración sin mediar autorización alguna decidió ocupar su predio excavándolo y retirando la tierra del mismo, construyendo gaviones dentro del inmueble, rompiendo la tubería del servicio de agua y afectando las redes eléctricas, hechos que a la fecha se mantienen, resaltando que con objeto del contrato de obra referido el contratista tenía suscrito contrato de seguros con la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Nit. 860524-654-6 por concepto de responsabilidad contractual y extracontractual derivada de la ejecución del contrato de obra pública. Las pólizas de responsabilidad civil N° 980-47-994000002172 y la 980-74944000001624 expedidas por la aseguradora para el eventual caso de una condena patrimonial en contra del Municipio por acaecimiento de posibles siniestros, llevando a cabo igualmente la identificación del representante legal de esta.

En ese orden, consideró que como la ocupación y los daños causados al predio ocurrieron en vigencia del amparo contratado con el llamado en garantía y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, por ello solicita su llamamiento en garantía.

Respecto a los llamamientos en garantía la Ley 1437 de 2011 contiene una regulación especial en el artículo 225 disponiendo lo siguiente:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que en razón que existe una regulación especial en el artículo 225 del CPACA, el artículo 64 del CGP que reglamenta igualmente esta figura no es aplicable en los procesos ordinarios conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Hatovial SAS afirmó que es procedente el llamado en garantía al Departamento de Antioquia con base en la expresión "otro" contenida en el artículo 64 del CGP. Sin embargo, dicha norma no es aplicable en los procesos ordinarios conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque existe una regulación especial en artículo 225 del CPACA, que en su inciso primero permite hacer el llamamiento en garantía sólo frente a terceros. Aunque es cierto que, en las providencias invocadas por el recurrente, la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió el llamamiento en garantía entre demandados, eso no corresponde propiamente a la figura de llamamiento en garantía sino a una demanda de coparte, figura cuya finalidad es distinta, lo que hace que no se traten de precedentes vinculantes. Entonces, no es procedente que HATOVIAL SAS convoque al Departamento de Antioquia como garante porque no se trata de un tercero al proceso sino del demandado¹.

Adicionalmente, la misma corporación al momento de establecer las acciones donde se puede solicitar el llamamiento de garantía y los requisitos de este ha referido que este procede en tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada² quien está facultado para pedir la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico, tienen el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del mismo de los demandados en cuyo favor se ha formulado el llamamiento.

En suma, se encuentra que si bien en este caso es procedente la figura del llamamiento en garantía por tratarse de un proceso de reparación directa, lo cierto es que el demandante no está legitimado para efectuar la solicitud de conformidad con la jurisprudencia transcrita en la cual se refiere que el facultado es el demandado y que el artículo 64 del C.G.P³ donde se establece que puede ser presentado con la demanda, situación de la cual se puede inferir que podría ser adelantado por la parte actora no es aplicable en el proceso contencioso administrativo por estar regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA.

En virtud a lo expuesto, el Despacho encuentra impropio admitir el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Colombia, por lo cual se negará, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia presentado por los apoderados judiciales de los señores Jaime Armando Gómez Buitrago y Nubia Clemencia Boada Guarín por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

¹ C. E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C. P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, 25 de marzo de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01158-01(22862). Actor: CAROLINA MEDINA MONTÓYA, LILIA SEPULVEDA VALENCIA, MARTHA CECILIA MONTÓYA ALVAREZ, BEATRIZ HELENA VELEZ PALACIO, LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA, J LIBORIO MEHA GIL, A. CIA S EN C. Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

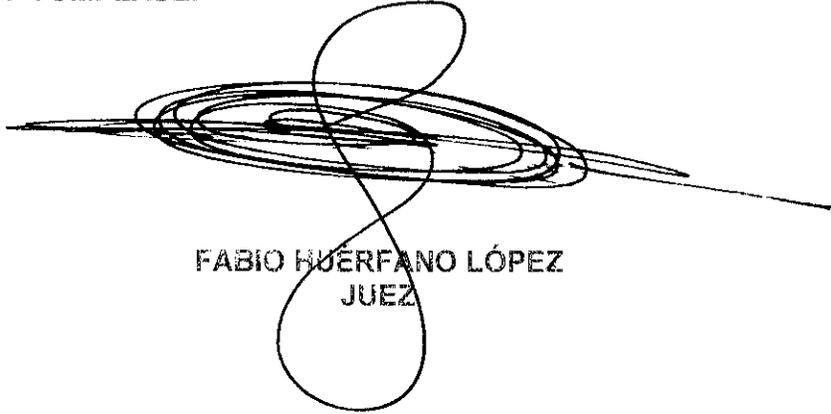
² C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 20 de febrero de 2017. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00317-01(58537). Actor: JELIO EDDISON RAMOS SALAZAR. Demandado: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (AJITO)

C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, C. P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01102-01(55475). Actor: ROYAL & SHIN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA S.A.). Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

³ Artículo 64 C.G.P. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otra la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que peticione, o se le pida a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 4 de mayo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

Yr

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO